



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00124 00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARCO AURELIO MOLINARES ARCELLA CC 8.712.762
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA MOLINARES ARCELLA CC 32.858.537

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Examinada la demanda, se advierte que, mediante auto 24/04/2024 fue inadmitida por no informar la fuente de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada y, con escrito del 26/04/2024, fue subsanada.

Así las cosas, dado que con los documentos aportados la demanda reúne a cabalidad los requisitos en la ley, se admitirá.

Asimismo, teniendo en cuenta que se solicita la nulidad de una escritura de compraventa, con base en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario con la otra contratante, señora MARIA ANTONIA ARCELA DE MOLINARES.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la presente demanda seguida por MARCO AURELIO MOLINARES ARCELLA CC 8.712.762, contra CLAUDIA MARIA MOLINARES ARCELLA CC 32.858.537.

SEGUNDO: Integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con MARIA ANTONIA ARCELA DE MOLINARES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. – Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido en el Capítulo I Título I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO. - Notifíquese a la demandada y litisconsorte por pasiva conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad al Art. 369 del Código General del Proceso.

QUINTO - Ordenar a la parte demandante prestar caución por el valor de \$24.120.800.00 equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de la compraventa que se pretende anular, que garantice la eventual indemnización a favor del demandado por la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO. – Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUÍS ALBERTO ARCÓN FONTALVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

ISO 9001

NTGP 1000